



La Corte Suprema determina cuándo es innecesario un debate pericial sobre la falsedad o no de una firma

En la Casación N° 4867-2018-Arequipa, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República concluye que la existencia de hasta dos peritajes sobre la falsedad de las firmas en una letra de cambio hace innecesario un debate pericial con el perito de parte.

Antecedentes del caso:

El señor José Eleazar Valderrama Chávez interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra Carla Georgina Ramella Manrique y otro, el proceso consistía en la ejecución de una letra de cambio, en la cual aparecían las firmas de los dos coejecutados.

En primera instancia, se declaró fundada la contradicción y, por lo tanto, infundada la demanda. La Sala Superior confirmó el extremo de la sentencia que declaró fundada la contradicción, y reformando el extremo que declaró infundada la demanda, la declaró improcedente. Para la primera y segunda instancia, la demanda debía ser rechazada en atención a que las firmas contenidas en la letra de cambio eran falsas. El demandante interpuso recurso de casación contra la decisión de la Sala Superior.

El demandante sustenta el recurso de casación, en que no se han respetado su derecho de defensa, pues en primera instancia se ha prescindido de un debate pericial sobre la falsedad o no de las firmas que aparecen en la letra de cambio, y que la Sala Superior al confirmar el rechazo de la demanda ha convalidado la ausencia de un debate pericial, incluso aparatándose de manera inmotivada de una serie de decisiones previas de la Corte Suprema [donde se reconocía el derecho a un debate pericial].

Pronunciamiento de la Corte Suprema:

La Sala Suprema, al revisar el argumento expuesto por el demandante, ha precisado que:

- (i) La Sala Superior y la primera instancia sí tomaron en cuenta las pericias presentadas, sin embargo, al existir hasta dos informes periciales concluyentes que determinaban la falsedad de la firma de los coejecutados, el peritaje de parte donde se indicó que las firmas no eran falsas, no causó certeza al Juzgador.
- (ii) Dado que, en el proceso, los coejecutados proporcionaron dos informes periciales que concluían -con similitudes- que las firmas contenidas en la letra de cambio eran falsas, y sólo un informe pericial -de la parte demandante- que señalaba que las firmas no eran falsas, la Sala Superior, y la Sala Suprema han señalado que no es necesario que se genere un debate pericial.
- (iii) El razonamiento desplegado por la Sala Superior en la sentencia cumple adecuadamente con el deber de motivación, y que las decisiones previas de la Corte

Suprema, presentadas por el demandante, no cumplen con lo señalado por el artículo 400⁽¹⁾ del Código Procesal Civil.

En ese sentido, la Sala Suprema determinó que el demandante no habría sustentado adecuadamente el recurso de casación, ya que la Sala Superior no habría incurrido en un apartamiento del precedente judicial en los términos expuesto por el recurrente, razón por la cual, se declaró improcedente el recurso de casación.

Comentario:

Lo más resaltante de esta sentencia es que la Corte Suprema ha puesto en manifiesto que no sería necesario realizar un debate pericial cuando existan dos pericias que determinen la falsedad de la firma contenida en un título de ejecución -como lo es la letra de cambio-. Asimismo, se precisa, una vez más, que no todas las ejecutorias supremas tienen la calidad de precedente, por lo que no son de aplicación obligatoria en otros casos de similar materia.

De esta manera, se abre la posibilidad que en casos de ejecución de títulos valores contra dos coejecutados, las pericias ofrecidas por ambos podrían ser suficientes para desestimar la pericia de la parte actora con un sentido contrario. Este criterio sería perjudicial a los actores que, en vía de ejecución, demandan a dos o más coejecutados. Quizá lo más conveniente sea que, evidenciando que existen pericias contradictorias, el juzgador requiera una pericia de oficio, y así salvaguardar el derecho de las partes a un debido proceso.



Diego Martínez Villacorta
Tlf: +51 959749503
dmartinez@bv.u.pe



M. Paula Noriega
Tlf: +51 6159090
mnoriega@bv.u.pe

(1) **Artículo 400.- Precedente Judicial**

“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. (...)”